

Bogotá D.C, 29 enero 2026



20265330030481

29 enero 2026

Señora

Erika Daliana Cortes Caicedo

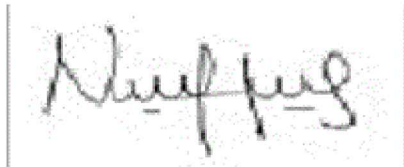
- NO REGISTRA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN

BOGOTA DC

Asunto: Comunicación resolución no. 844

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No. 844 de fecha 28/01/2026, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



NATALIA HOYOS SEMANATE
COORDINADORA DEL GIT
GRUPO DE NOTIFICACIONES
Superintendencia de Transporte

Anexos:

- 20265330008445.pdf

Copias:

Aprobado el: 29/enero/2026 02:21:56 p. m.

Hash: CEE-0c481d4721452439f0cab754a03dbabe27649efb

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Brandon Smith Galeano Gomez	brandongaleano [29/enero/2026 12:19:35 p. m.]
Aprobó	Natalia Hoyos Semanate	nataliahoyos [29/enero/2026 02:21:56 p. m.]

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 844 DE 28-01-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 de 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 1538 de 2020, la Resolución 3245 de 2009 expedida por el Ministerio de Transporte, la Resolución 20203040011355 de 2020 expedida por el Ministerio de Transporte, la Resolución 20223040009425 de 2022 expedida por el Ministerio de Transporte y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el día 14 de noviembre de 2022, el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS allegó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre un documento denominado *"INFORME DE AUDITORÍA, VERIFICACIÓN DEL USO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA - SICOV DE LA REAL ACADEMIA CP."*¹ donde reportó los hallazgos encontrados durante *"el proceso de auditoría y verificación del uso y operación del sistema SICOV"* los días 10, 04 y 02 de octubre de 2022, llevada a cabo sobre el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA LA REAL ACADEMIA CP**, con matrícula mercantil **No.2583692**, propiedad del señor **PEDRO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No.79062648**, el señor **JULIAN CAMILO PARRA CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía **No.1013592651**, la señora **ANA MILENA ARIZA ARIZA**, identificada con cédula de ciudadanía **No.1101755691**, el señor **NICOLÁS GONZÁLEZ CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía **No.1026307940** y la señora **WENDY YURLEY LEAL SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No.1012378761**.

SEGUNDO: Que, en este orden de ideas, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa mediante la Resolución **No.478** del **17 de febrero de 2023**, en contra el señor **PEDRO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No.79062648**, el señor **JULIAN CAMILO PARRA CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía **No.1013592651**, la señora **ANA MILENA ARIZA ARIZA**, identificada con cédula de ciudadanía **No.1101755691**, el señor **NICOLÁS GONZÁLEZ CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía **No.1026307940** y la señora **WENDY YURLEY LEAL SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No.1012378761**, como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA**

¹ Radicado No.20225341727272 del 14/11/2022.

RESOLUCIÓN No 844

DE 28-01-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

AUTOMOVILISTICA LA REAL ACADEMIA CP, con matrícula mercantil **No.2583692**

, donde le fueron formulados los siguientes cargos:

"(...) **CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo cuarto, se evidencia que **REAL ACADEMIA**, presuntamente expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas y/o prácticas, conducta que se enmarca en lo señalado el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario".

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta".

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo cuarto, se evidencia que la **REAL ACADEMIA**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:

RESOLUCIÓN No 844

DE 28-01-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

4. *Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este".*

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta (...)". Sic.

TERCERO: Que a través de la Resolución **No.1058** del **19** de **febrero** de **2025**, se falló la investigación administrativa en contra el señor **PEDRO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No.79062648**, el señor **JULIAN CAMILO PARRA CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía **No.1013592651**, la señora **ANA MILENA ARIZA ARIZA**, identificada con cédula de ciudadanía **No.1101755691**, el señor **NICOLÁS GONZÁLEZ CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía **No.1026307940** y la señora **WENDY YURLEY LEAL SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No.1012378761**, como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA LA REAL ACADEMIA CP**, con matrícula mercantil **No.2583692**, y en su parte resolutive se decidió lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE a el señor PEDRO RAMIREZ, con CC 79062648, el señor JULIAN CAMILO PARRA CAICEDO, con CC 1013592651, la señora ANA MILENA ARIZA ARIZA, con CC 1101755691, el señor NICOLÁS GONZÁLEZ CAICEDO, con CC 1026307940 y la señora WENDY YURLEY LEAL SANCHEZ, con CC

RESOLUCIÓN No 844

DE 28-01-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

1012378761, como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA LA REAL ACADEMIA CP**, con matrícula mercantil **No. 2583692**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** por incurrir en la conducta prevista en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Del **CARGO SEGUNDO** por incurrir en la conducta prevista en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO. SANCIONAR a el señor **PEDRO RAMIREZ**, con CC **79062648**, el señor **JULIAN CAMILO PARRA CAICEDO**, con CC **1013592651**, la señora **ANA MILENA ARIZA ARIZA**, con CC **1101755691**, el señor **NICOLÁS GONZÁLEZ CAICEDO**, con CC **1026307940** y la señora **WENDY YURLEY LEAL SANCHEZ**, con CC **1012378761**, como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA LA REAL ACADEMIA CP**, con matrícula mercantil **No. 2583692**, frente al:

CARGO PRIMERO Y CARGO SEGUNDO con **SUSPENSIÓN** de la **HABILITACIÓN** por un término de **UN (1) MES**, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito **RUNT**. (...)"

CUARTO: Que la resolución de fallo fue notificada al recurrente y a los propietarios, de la siguiente manera:

PEDRO RAMIREZ: Notificación por correo electrónico el día 20 de febrero de 2025, según acta de envío y entrega Id. mensaje No. 38967 expedida por la empresa Andes, aliada de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

JULIAN CAMILO PARRA CAICEDO: Notificación por correo electrónico el día 20 de febrero de 2025, según acta de envío y entrega Id. mensaje No.38967 expedida por la empresa Andes, aliada de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

ANA MILENA ARIZA ARIZA: Notificación por correo electrónico el día 20 de febrero de 2025, según acta de envío y entrega Id. mensaje No.38968 expedida por la empresa Andes, aliada de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

IVÁN DARÍO PÁRAMO HERNÁNDEZ (Apoderado): Notificación por correo electrónico el día 11 de marzo de 2025, según acta de envío y entrega Id. mensaje No.40727 expedida por la empresa Andes, aliada de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

RESOLUCIÓN No 844

DE 28-01-2026

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación”

NICOLÁS GONZÁLEZ CAICEDO y WENDY YURLEY LEAL SANCHEZ:
Atendiendo que la notificación personal y por aviso no pudo ser entregada exitosamente a los propietarios, se procedió a realizar las respectivas publicaciones, conforme a lo normado en el inciso 2º de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo².

Publicación **notificación por aviso**; fijada el día 25 de marzo de 2025, desfijada el día 31 de marzo de 2025, fecha en la que se entienden notificados los propietarios el día 01 de abril de 2025, veamos:

supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-notificadas-por-aviso-web/resoluciones-notificadas-por-aviso-web-marzo-2025/						
Transparencia y acceso a la información pública	Atención y servicios a la ciudadanía	Participa	La Supertransporte	Infórmate	Noticias	Sistema Vigía
Spanish						
20255330087541	565_A	3/02/25	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA VIA LIBRE CENTRO MAYOR SAS	25/03/25	31/03/25	1/04/25
20255330136751	1058_A	19/02/25	NICOLAS GONZALEZ CAICEDO	25/03/25	31/03/25	1/04/25
20255330136761	1058_B	19/02/25	WENDY YURLEY LEAL SANCHEZ	25/03/25	31/03/25	1/04/25
00055330157441	735_A	19/02/25	Daniel Escobar	25/03/25	31/03/25	1/04/25

4.1. Que una vez notificada y publicada la resolución de fallo, el recurrente y sus propietarios contaban con el término de diez (10) días hábiles para interponer recursos, por lo que la fecha límite para presentarlos venció el día **16 de abril de 2025**.

QUINTO: El Recurrente, ejerciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, presentó, dentro del término concedido por esta Dirección, Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, contra la Resolución **No.1058** del **19 de febrero** de **2025**, el día 6 de marzo de 2025, mediante el radicado No.20255340310672.

5.1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, el Recurrente argumentó lo siguiente:

"(...) PERDIDA DE LA COMPETENCIA PARA SANCIONAR POR TRANSGREDIR LOS TÉRMINOS PROCESALES Y POR ENDE PERENTORIOS.

(...)

² **“ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL** (...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. (...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

RESOLUCIÓN No 844

DE 28-01-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

La transcripción que antecede corresponde a la decisión dentro de la investigación administrativa No. 8467 del 30 de octubre de 2020, es evidente que la Supertransporte revocó la resolución de fallo por haber transgredido el término de 30 días que tenía para proferir decisión. Pues bien, en nuestro caso particular ocurre el mismo evento, por lo que de conformidad con el derecho de la igualdad que es de orden constitucional, se debe aplicar la misma definición en el asunto en comento.

Volviendo a la investigación que nos convoca, es preciso resaltar la fecha de notificación aludida en los numerales quinto y séptimo del acápite de los antecedentes, pues esta fecha da cuenta de la extemporaneidad con la que la Supertransporte emitió la resolución de fallo de la investigación administrativa en comento. En efecto, nótese que la Supertransporte profirió la resolución No. 4686 del 9 de mayo de 2024, notificada el día 9 de mayo de 2024, y mediante ella ordenó el cierre del periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión.

El artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al procedimiento utilizado por la Supertransporte, manifiesta en su tenor literal:

ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.*

A la luz del aparte normativo transcrito, es claro que la Supertransporte contaba con un término de 30 días siguientes a la presentación por parte del investigado del escrito de alegatos, situación que el caso en particular ocurrió el día 24 de mayo de 2024, y entonces el término de los 30 días perentorios para proferir fallo culminó el 09 de julio de 2024, motivo por el cual la Supertransporte contaba con términos hasta ese día para proferir y notificar el fallo que se ataca mediante recursos.

Entonces, en el sub examine tenemos el siguiente orden cronológico:

Presentación de alegatos de conclusión: 24 de mayo de 2024.

Notificación de la resolución de fallo: 20 de febrero de 2025

RESOLUCIÓN No 844

DE 28-01-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

Así las cosas, la entidad profirió de manera extemporánea el fallo de marras, siendo procedente revocar dicho acto en los términos de la Ley 1437 de 2011.

En sentencia T002 de 2019, la Honorable Corte Constitucional manifestó que:

"La notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar al momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes"

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Sobre las decisiones de carácter particular y concreto, la Corte ha señalado que:

"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria"

Pues bien, vistas las transcripciones precedentes, es claro que en el presente asunto se estructura un error o defecto en el procedimiento aplicado por la

RESOLUCIÓN No 844

DE 28-01-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

SUPERTRANSPORTE a la hora de proferir y notificar la resolución atacada, toda vez que para el momento en que se profirió el fallo, ya no tenía la facultad por exceder los términos perentorios para ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la ley 1437 de 2011. (...)"

SEXTO: CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Siendo esta la oportunidad procesal se procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **PEDRO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No.79062648**, el señor **JULIAN CAMILO PARRA CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía **No.1013592651**, la señora **ANA MILENA ARIZA ARIZA**, identificada con cédula de ciudadanía **No.1101755691**, el señor **NICOLÁS GONZÁLEZ CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía **No.1026307940** y la señora **WENDY YURLEY LEAL SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No.1012378761**, como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA LA REAL ACADEMIA CP**, con matrícula mercantil **No.2583692**, como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no existiendo causal o fundamento para su rechazo.

Teniendo en cuenta que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, el sancionado presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación dentro del término legal contra la Resolución de Fallo **No.1058** del **19** de **febrero** de **2025**, se analizará jurídicamente con sujeción a lo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la decisión será lo que en Derecho corresponda.

Observa esta Dirección que el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones. De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo, por lo tanto, considera pertinente pronunciarse respecto de la regularidad que debe observarse en esta clase de investigaciones administrativas.

6.1. De la Regularidad del procedimiento administrativo.

6.1.1. Respecto del registro de nuevos propietarios referenciados en el certificado de matrícula mercantil.

Una vez, revisado el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio expedido por el Registro Único Empresarial y Social (RUES), el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA LA REAL ACADEMIA CP**, con matrícula mercantil **No.2583692** registra como nuevas propietarias las siguientes ciudadanas:

RESOLUCIÓN No 844

DE 28-01-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

ERIKA DALIANA CORTES CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía **No.1.012.375.220**.

YULY ANGELICA GUAYAMBUCO GANTIVA, identificada con cédula de ciudadanía **No.1.012.409.995**

Lo anterior para señalar que las mencionadas serán incorporadas en calidad de propietarias en la presente investigación administrativa.

6.1.2. Respecto a la pérdida de la competencia para sancionar por transgredir los términos procesales y por ende perentorios.

El recurrente manifestó:

"(...) La transcripción que antecede corresponde a la decisión dentro de la investigación administrativa No. 8467 del 30 de octubre de 2020, es evidente que la Supertransporte revocó la resolución de fallo por haber transgredido el término de 30 días que tenía paraproferir decisión. Pues bien, en nuestro caso particular ocurre el mismo evento, por lo que de conformidad con el derecho de la igualdad que es de orden constitucional, se debe aplicar la misma definición en el asunto en comento.

Volviendo a la investigación que nos convoca, es preciso resaltar la fecha de notificación aludida en los numerales quinto y séptimo del acápite de los antecedentes, pues esta fecha da cuenta de la extemporaneidad con la que la Supertransporte emitió la resolución de fallo de la investigación administrativa en comento. En efecto, nótese que la Supertransporte profirió la resolución No. 4686 del 9 de mayo de 2024, notificada el día 9 de mayo de 2024, y mediante ella ordenó el cierre del periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión.

El artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al procedimiento utilizado por la Supertransporte, manifiesta en su tenor literal:

ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.*

RESOLUCIÓN No 844

DE 28-01-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

A la luz del aparte normativo transcrito, es claro que la Supertransporte contaba con un término de 30 días siguientes a la presentación por parte del investigado del escrito de alegatos, situación que el caso en particular ocurrió el día 24 de mayo de 2024, y entonces el término de los 30 días perentorios para proferir fallo culminó el 09 de julio de 2024, motivo por el cual la Supertransporte contaba con términos hasta ese día para proferir y notificar el fallo que se ataca mediante recursos.

Entonces, en el sub examine tenemos el siguiente orden cronológico:

Presentación de alegatos de conclusión: 24 de mayo de 2024.

Notificación de la resolución de fallo: 20 de febrero de 2025

Así las cosas, la entidad profirió de manera extemporánea el fallo de marras, siendo procedente revocar dicho acto en los términos de la Ley 1437 de 2011.

En sentencia T002 de 2019, la Honorable Corte Constitucional manifestó que:

"La notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar al momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes" (...)"

Observando el argumento presentado, el recurrente considera que, en la presente actuación operó la extemporaneidad de la resolución de fallo **No.1058** de **19** de **febrero** de **2025** la cual debió ser resuelta en favor suyo. Sobre tal aspecto, esta Dirección de investigaciones encuentra pertinente hacer alusión a la figura de caducidad de la facultad sancionatoria señalada en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece:

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (...)"

RESOLUCIÓN No 844

DE 28-01-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

En hilo con la norma citada, los hechos acaecieron los días 10 y 04 de octubre de 2022, correspondientes a sesiones teóricas y el día 2 de octubre correspondiente a una sesión práctica, siendo así la Superintendencia de Transporte contaba con 3 años para decidir sobre la conducta endilgada, correspondiente a los cargos **PRIMERO** y **SEGUNDO** al incurrir en las conductas descritas en el numeral 8 y 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013; es decir que el término vencía el día 2 de octubre de 2025, es así que hasta esa fecha la Entidad debía resolver la investigación, y en su defecto imponer sanciones aplicables, dado el caso.

Situación que efectivamente se materializó a través de la resolución de fallo **No.1058** de **19** de **febrero** de **2025**, como se ha mencionado a lo largo del presente acto administrativo.

Que frente a la argumentación señalada por el recurrente, referente al artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 el cual señala que el funcionario competente "*proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos*", la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado de manera reiterada que los términos fijados para que la administración decida no son, por regla general, términos perentorios ni constituyen una causal automática de nulidad cuando se exceden, salvo que la norma expresamente así lo indique.

En efecto, los plazos previstos en el CPACA para proferir actos dentro de un procedimiento administrativo son términos de orden, orientados a garantizar celeridad, pero su incumplimiento no invalida la decisión, a menos que la ley disponga expresamente consecuencias jurídicas específicas, lo cual no ocurre en el artículo 49.

Por tanto, aunque el término de 30 días mencionado en la norma sirve como parámetro para la correcta actuación administrativa, no se configura un vicio que conlleve la nulidad del acto ni la imposibilidad de decidir por el solo hecho de haberse proferido la decisión después del 9 de julio de 2024. La administración conserva la competencia para decidir aun vencido el plazo, pues la expiración del término no extingue la facultad sancionatoria, ni convierte por mandato legal en inválido el acto emitido posteriormente.

En ese sentido, el argumento según el cual la Superintendencia debió necesariamente proferir y notificar el fallo antes del 9 de julio de 2024 no se deriva del texto legal ni de su interpretación jurisprudencial, y por tanto no puede considerarse un requisito de obligatorio cumplimiento que vicie el acto administrativo cuestionado.

SÉPTIMO: Frente al caso en particular.

Esta Dirección considera oportuno analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso, lo cual permite evidenciar y estudiar cada uno de los argumentos expuestos por el Recurrente en el Recurso de Reposición con el cual el señor **PEDRO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No.79062648**, el señor **JULIAN CAMILO PARRA CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía **No.1013592651**, la señora **ANA MILENA ARIZA ARIZA**,

RESOLUCIÓN No 844

DE 28-01-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

identificada con cédula de ciudadanía **No.1101755691**, el señor **NICOLÁS GONZÁLEZ CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía **No.1026307940**, la señora **WENDY YURLEY LEAL SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No.1012378761**, la señora **ERIKA DALIANA CORTES CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía **No.1.012.375.220** y la señora **YULY ANGELICA GUAYAMBUCA GANTIVA**, identificada con cédula de ciudadanía **No.1.012.409.995**, como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA LA REAL ACADEMIA CP**, con matrícula mercantil **No.2583692**, ejerce su derecho de defensa y contradicción, los cuales se analizarán de la siguiente manera:

7.1. Frente al cargo primero porque "presuntamente expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas y prácticas".

Inicialmente, es preciso señalar que una vez analizado el escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación se pudo determinar que no se presentó ningún argumento por parte del apoderado que pretendiera desvirtuar el cargo.

Ahora bien, este Despacho procedió a verificar el material probatorio que reposa en el expediente, con el fin de establecer el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, evidenciando que el Recurrente no expuso argumentos ni aportó nuevo material probatorio con relación a este cargo en su escrito de recurso.

En conclusión, al analizar el expediente en conjunto y dando aplicación al debido proceso, es evidente que el Recurrente en sede de Recurso tampoco logró desvirtuar la responsabilidad endilgada respecto del **CARGO PRIMERO**, motivo por el cual se procede a **CONFIRMAR** la decisión tomada mediante la Resolución **No.1058** del **19 de febrero de 2025**.

7.2. Frente al cargo segundo porque "presuntamente alteró, modifico, o puso en riesgo la veracidad de la información que reporto al RUNT".

Inicialmente, es preciso señalar que una vez analizado el escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación se pudo determinar que no se presentó ningún argumento por parte del apoderado que pretendiera desvirtuar el cargo.

Ahora bien, este Despacho procedió a verificar los argumentos y el material probatorio que reposa en el expediente, con el fin de establecer el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, evidenciando que el Recurrente no expuso argumentos diferentes ni aportó material probatorio que permitiera controvertir lo relacionado con este cargo.

En conclusión, al analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso, es evidente que el Recurrente en sede de Recurso tampoco logró desvirtuar la responsabilidad endilgada respecto del **CARGO SEGUNDO**, motivo por el cual se procede a **CONFIRMAR** la decisión tomada mediante la Resolución **No.1058** del **19 de febrero de 2025**.

OCTAVO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio

RESOLUCIÓN No 844

DE 28-01-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

NOVENO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011³, de la Ley 1712 de 2014⁴, el Decreto 767 de 2022⁵ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998⁶, dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea pública, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectúe a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

³ ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

⁴ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

⁵ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

⁶ ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 844

DE 28-01-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

DÉCIMO: La Superintendencia de Transporte como representante del Estado tiene el deber de garantizar la legalidad, transparencia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos y conexos, como lo es la enseñanza automovilística, verificando que los organismos de apoyo al tránsito actúen en estricto cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, seguridad, y protección de la vida e integridad de los ciudadanos.

En consecuencia, cualquier actuación que contravenga estos principios constituye una vulneración directa al orden constitucional y legal, y amerita la intervención de la autoridad competente para restablecer el orden jurídico y proteger el interés general, en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en su totalidad la Resolución **No.1058** del **19 de febrero de 2025**, proferida en contra el señor **PEDRO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No.79062648**, el señor **JULIAN CAMILO PARRA CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía **No.1013592651**, la señora **ANA MILENA ARIZA ARIZA**, identificada con cédula de ciudadanía **No.1101755691**, el señor **NICOLÁS GONZÁLEZ CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía **No.1026307940**, la señora **WENDY YURLEY LEAL SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No.1012378761**, la señora **ERIKA DALIANA CORTES CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía **No.1.012.375.220** y la señora **YULY ANGELICA GUAYAMBUCO GANTIVA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.012.409.995**, como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA LA REAL ACADEMIA CP**, con matrícula mercantil **No.2583692**, conforme con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNÍQUESE el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces del señor **PEDRO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No.79062648**, el señor **JULIAN CAMILO PARRA CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía **No.1013592651**, la señora **ANA MILENA ARIZA ARIZA**, identificada con cédula de ciudadanía **No.1101755691**, la señora **ERIKA DALIANA CORTES CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía **No.1.012.375.220** y la señora **YULY ANGELICA GUAYAMBUCO GANTIVA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.012.409.995**, como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA LA REAL ACADEMIA CP**, con matrícula mercantil **No.2583692**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR MEDIANTE AVISO WEB a los señores; **NICOLÁS GONZÁLEZ CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía **No.1026307940**, la señora **WENDY YURLEY LEAL SANCHEZ**, identificada con

RESOLUCIÓN No 844

DE 28-01-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

cédula de ciudadanía **No.1012378761** y a la señora **ERIKA DALIANA CORTES CAICEDO** identificada con cédula de ciudadanía **No.1.012.375.220** al no conocer dirección de notificación.

ARTÍCULO CUARTO. Surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO. Conceder el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. La Investigada tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por DIMAS RAFAEL
GUTIERREZ GONZALEZ

DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Comunicar:

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA LA REAL ACADEMIA CP

con matrícula mercantil **No.2583692.**

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Cl 63 Sur No. 79 C - 27/31 3 Piso⁷
Bogotá D.C.

JULIAN CAMILO PARRA CAICEDO

Propietario

identificado con cédula de ciudadanía **No.1013592651**

Dirección: TV 35 BIS No. 37 - 70 SUR⁸

Bogotá D.C.

Correo electrónico: larealacademiapcp@hotmail.com⁹

PEDRO RAMIREZ

Propietario

identificado con cédula de ciudadanía **No.79062648**

Dirección: Transversal 73 B SUR #60 A -03¹⁰

Bogotá D.C.

ANA MILENA ARIZA ARIZA

Propietario

identificada con cédula de ciudadanía **No.1101755691**

Dirección: CALLE 60 SUR NUMERO 80 D 04¹¹

Bogotá D.C.

Dirección autorizada en Certificado de matrícula mercantil. ⁷

⁸ Dirección autorizada para notificación en Certificado de matrícula personal.

⁹ Correo autorizado para notificación en Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA.

¹⁰ Dirección autorizada para notificación en Certificado de matrícula personal.

¹¹ Dirección autorizada para notificación en Certificado de matrícula personal.

RESOLUCIÓN No 844

DE 28-01-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

IVÁN DARÍO PÁRAMO HERNÁNDEZ

Apoderado
Carrera 78 No. 0-70 Int. 2 apto. 201¹²
Bogotá D.C.
Correo electrónico: apar80@yahoo.com¹³

YULY ANGELICA GUAYAMBUCO GANTIVA

Propietaria
identificada con cédula de ciudadanía **No.1.012.409.995**
Carrera 88C No. 68B – 14 Sur¹⁴

Comunicar mediante publicación de aviso web

NICOLÁS GONZÁLEZ CAICEDO identificado con cédula de ciudadanía **No.1026307940**
Propietario

WENDY YURLEY LEAL SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía **No.1012378761**
propietario

ERIKA DALIANA CORTES CAICEDO identificada con cédula de ciudadanía **No.1.012.375.220**
Propietaria

Proyectó: Yeny Paola Soriano Parra – Profesional Especializado A.S
Revisó: Fabian Leonardo Becerra Granados – Profesional Especializado DITTT
Revisó: David Santiago Bernal Sánchez- Coordinador Grupo de Autoridades, Organismos de Apoyo al Tránsito DITTT

¹² Dirección autorizada para notificación en radicado No.20255340310672 del 6 de marzo de 2025.

¹³ Correo autorizado para notificación en radicado No.20255340310672 del 6 de marzo de 2025.

¹⁴ Dirección autorizada para notificación en radicado No.20255340310672 del 6 de marzo de 2025.



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: PERSONA NATURAL

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 1013592651 2

* Razón social: JULIAN CAMILO PARRA CAICEDO

E-mail: larealacademiap@hotmail.co

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Objeto social o actividad: ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: larealacademiap@hotmail.co

Página web:

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Correo Electrónico Opcional: ekcortes@gmail.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Direccion: [calle 63 sur no. 79c 27/31 3 piso](#)

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y DOMICILIO

Nombre: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA LA REAL
ACADEMIA CP
Matrícula No. 02583692
Fecha de matrícula: 16 de junio de 2015
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 9 de enero de 2025
Activos Vinculados: \$ 1.000.000

UBICACIÓN

Dirección Comercial: Cl 63 Sur No. 79 C - 27/31 3 Piso
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: larealacademiapcp@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3043457514
Teléfono comercial 2: 3194838251
Teléfono comercial 3: No reportó.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8559
Actividad secundaria Código CIIU: 4921

PROPIETARIO(S)

Tipo de propiedad: Copropiedad

Nombre: Pedro Ramirez
C.C.: 79.062.648
Nit: 79.062.648-5
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 01159535
Fecha de matrícula: 20 de febrero de 2002
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 13 de septiembre de 2024
Participación: 1.0%

Nombre: Ana Milena Ariza Ariza
C.C.: 1.101.755.691
Nit: 1.101.755.691-7
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 02946888
Fecha de matrícula: 16 de abril de 2018
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 9 de enero de 2025
Participación: 1.0%

Nombre: Julian Camilo Parra Caicedo
C.C.: 1.013.592.651
Nit: 1.013.592.651-2, Regimen Simplificado
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 02583689
Fecha de matrícula: 16 de junio de 2015

Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2025
Participación: 5.0%

Nombre: Erika Daliana Cortes Caicedo
C.C.: 1.012.375.220
Participación: 90.0%

Nombre: Nicolas Gonzalez Caicedo
C.C.: 1.026.307.940
Participación: 1.0%

Nombre: Wendy Yurley Leal Sanchez
C.C.: 1.012.378.761
Participación: 1.0%

Nombre: Guayambuco Gantiva Yuly Angelica
C.C.: 1.012.409.995
Nit: 1.012.409.995-5 Administración :
Direccion Seccional De Impuestos De
Bogota
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 03648093
Fecha de matrícula: 6 de marzo de 2023
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 24 de junio de 2025
Participación: 1.0%

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

La información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula diligenciado por el comerciante.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento de comercio, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : PEDRO RAMIREZ
C.C. : 79.062.648
N.I.T. : 79062648 5

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 01159535 DEL 20 DE FEBRERO DE 2002

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : TV 73 B SUR # 60A - 03
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : PITERMAN7@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : TRANSVERSAL 73 B SUR #60 A -03
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: PITERMAN7@HOTMAIL.COM

** ATENCION: EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL **
** DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DESDE EL: 2025 **

LAS PERSONAS NATURALES QUE SE ENCUENTRAN CON PERDIDA DE CALIDAD DE
COMERCIANTE NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA MERCANTIL DESDE LA
FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION (ARTICULO 31 LEY 1429
DE 2010, TITULO VIII CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE
INDUSTRIA Y COMERCIO).

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :13 DE SEPTIEMBRE DE 2024
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2024
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$2,040,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8559 OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P.. 8299 OTRAS
ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P..

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA LA REAL ACADEMIA CP
DIRECCION COMERCIAL : CL 63 SUR NO. 79 C - 27/31 3 PISO
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 02583692 DE 16 DE JUNIO DE 2015
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 9 DE ENERO DE 2025
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$0

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 8559

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.